ATHA-DAH-FCD-006-021

COLECCIÓN DOCUMENTAL A.T.H.A.

# San Millan = Villanueva. Año de 1835

Copia de Real Provision de dar Estado Conocido, y demas diligencias obradas en su Virtud á instancia de Dn Josef Maria de Salazar vez.o del Lugar de San Millan Jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin nral del Lugar de Villanueva del Valle de Valdegovia en razon de su legitimidad, entronque, y Nobleza en Sangre, Judicialm.te y Con asistencia de Domingo Saez Pror Informante nombrado por la Junta, y Concejo de dha Villa y tierra

Essno

Angulo

Doscientos setenta y dos mrs.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Don Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &.a A vos la Justicia, Regim.to Concejo, Vecinos Estado de Hombres buenos, Empadronadores, y repartidores de el Lugar de San Millan, y demas Justicias, Señores, Archiveros, á quienes tocare la execucion y cumplim.to de lo que en esta nuestra Carta y Real Provision se hara mencion Salud, y gracia; Saved que ante los nros. Alcaldes de los Hijos Dalgo de la nuestra Corte, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid, se presentó la Peticion de el tenor siguiente= M. P. Señor:

Peticion,,

Nicolas Serrador, en nombre de D.n Josef Maria Salazar, vecino del Lugar de San Millan Jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin natural del Lugar de Villanueva de Valdegovia, hijo legitimo de D.n Fran.co Man.l de Salazar, y D.a Josefa de Ayala, nieto con hygual legitimidad de D.n Tomas y D.a Gregoria de Salazar, difuntos Vecinos que fueron del citado Lugar de Villanueva, Digo, que mi parte de si, su Padre, Abuelo, y demas Causantes, es Noble Hijo Dalgo notorio de Sangre por linea recta de varon, segun fuero, y Leyes de estos Reynos, en cuya quieta, y pacifica posesion se halla, y estuvieron sus Padres, y demas Causantes en el citado Valle de Valdegovia, y otros Pueblos en donde vivieron, y moraron y tuvieron vienes, y hacienda, a vista, ciencia, y paciencia de los que componen el Estado real de Hombres buenos; pero con el motivo de haver tomado estado y Vecindad en el referido Lugar de San Millan, à pesar de que les consta su notoria Nobleza, se escusan à guardarle las exenciones que como à Hijo Dalgo le corresponden, è intentan que contribuya con las cargas, y gavelas q.e corresponden, y pertenecen à este estado; y en obviacion del perjuicio q.e en otro caso experimentaria; Suplico à V. A. se sirva mandar se me libre la correspond.te Real Provision de dar Estado en la forma ordinaria, que asi es Justicia que pido, y presento poder &.a Serrador= Y en vista de la referida Peticion, por los nominados nuestros Alcaldes de los Hijos Dalgo, se dio el auto siguiente=

Auto,, Dese insertos los autos acordados en la conformidad que esta mandado. En relaciones Valladolid, y Diciembre seis de mil ochocientos catorce= Ximenez= Y el tenor de los autos acordados, es como se sigue=

Otro,, Dese inserto el auto del Consejo, y de todos los instrum.tos ò informes que para el recivim.to se presenten à el Concejo, el Escrivano ante quien pasare, este saque copia de todos ellos, y la entregue à el Concejo, insertando asi mismo la respuesta que diere, para que la ponga en su archivo, y no le haviendo en el de el Escrivano ò persona, en cuyo poder se hallaren los demas papeles, poniendo à el pie de la respuesta original de el Concejo fee de ello, como asi mismo de los dros que llevare por esta, y demas testimonios que diere à esta parte, pena del quatro tanto. En relaciones Valladolid, y Marzo veynte y quatro de mil setecientos veynte y quatro= Villegas=

Otro,, Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Reynos no hagan recivim.tos de Hijos Dalgo de personas algunas sin que preceda la Justificacion que se dispone por la Ley de el Señor D.n Enrrique nona de el titulo once de el Libro segundo, de la recopilacion, con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al fiscal de la Chanz.ª de los que huvieren hecho, con apercivim.tos de proceder contra ellos, y de que se les hara cargo en la residencia que se les tomare, asi à los Capitulares que se hallaren en dhos recivimientos como a los Essnos de su Ayuntam.tos para que visto por dho fiscal, siendo legitima, y conforme à la Ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo pida se despache Provision con insercion de ella, y se proceda conforme a dro, y en caso de pedirse por el recivido, testim.º de lo que se decidiere en estos casos, à su favor se le de con la calidad de sin perjuicio del Patrim.º Real, asi en el Juicio de Propiedad, como en el de Posesion, y para todo ello se de el despacho necesario. Madrid y Enero treinta de mil setecientos y tres= Lic.do Imay=

Auto de la Sala.

En la Ciudad de Valladolid à diez y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho, los Señores Alcaldes de los Hijos Dalgo de esta Real Chanz.la de el Rey nro Señor Dijeron, que haviendose experimentado en los expedientes de Hydalguia, no solo algunos defectos en la formalidad con que deven practicarlas justificaciones que se previenen por auto acordado de treynta de Enero de mil setecientos, y tres, sino tambien varios fraudes, y monopolios, con cuyos reprovados medios intentan muchos ingerirse à el Estado de Hijos Dalgo que no les corresponde, ò por no tener dro alguno, ò por haver perdido legalm.te el que pudieran tener, y proviniendo este desorden principalm.te de los Essnos de los Pueblos, à quienes procuran ganar los pretend.tes para que den testimonio de hallarse en los Padrones las Partidas que se necesitan para fundar su dro, sin explicar como devieran el Estado de ellas, quando muchas veces son puestas por ellos mismos, logrando igualmente que certifiquen de la indistincion de los Lugares, y libertad de pechos, sin expresar con claridad la reputacion de la familia, y demas actos

③

que puedan haver en ellos, para distinguirse las personas de vno y otro estado, todo con el fin de sorprehender la vigilancia de la Sala, para ocurrir a este malicioso modo de obrar à que tan facilmente se inclinan los Essnos, siempre que no haya alguna particular enemistad, y se venga à vn perfecto, y claro conocim.to de el dño de las partes, y de el que puedan tener el Rl. Patrim.o y Estado de Hombres buenos, y queden sin causa alguna los Essnos que certifican con este mañoso artificio. Acordaron q.l devian de mandar, y mandaron que luego que las Justas. de el distrito de esta Chanz.a sean requeridas con Provisiones ordinarias de dar Estado concedido de la Sala, providencien q.e el interesado ò interesados que las obtuvieren, precedida citacion de el Procor. Sindico Gral. del Pueblo ò Pueblos, à quienes se dirigen acrediten tener vecindad ò vienes en ellos, el tiempo q.e ha que los susodhos ò sus Padres ò Abuelos se avecindaron ò adquirieron vienes, y el Estado y posesion que huvieren tenido en los mismos Pueblos, presentando testim.o por donde conste ademas si han sido incluidos en los Repartim.tos de el Servicio Rl. y demas contribuciones propias de los Vecinos de el Estado Gral., y desde que tpo, y hecho las citadas justificaciones digo, Justicias haran juntar el Concejo ò Ayuntam.to segun costumbre, y estandolo, y confesando ser la mayor parte de sus Capitulares ò vecinos de el Estado Gral., y por ante vn Essno que de ello de fe, se les requiera con dhas Reales Provisiones, y leccione de el testim.o de vecindad, y Estado q.e havian precedido, y de los Lugares en que se han de hacer las justificaciones, y estandolo el Ayuntam.to ò Concejo nombre vn solo Comisario Inform.te que asista personalm.te à las dilig.s, justificaciones, y compulsorias que los Pretendientes intenten hacer en el distrito de cinco leguas, y para las que huviesen de egecutar á mayor distancia dhas Justs. precedida citacion de el Sor Sindico gñl á nombre de el Concejo, y su Comun libren las correspondientes requisitorias dirigidas á las de los Pueblos donde se huviesen de practicar, para que ante ellas, y por testimonio de sus respectivos Essnos numerarios ó de Ayuntamtos y con citacion, y precisa personal asistencia de el Sor Sindico gñl de aquel Pueblo, se egecuten las mencionadas Justificaciones, compulsa de partidas, testimos de Padrones, alistamtos Elecciones, Vecindarios y demas que se señalasen, y fuesen conducentes para acreditar la filiacion, la Hydalguia, y posesion, con arreglo á la Ley Rl. á cuyo fin mandaron que los Essnos de las Ciudades Villas y Lugares donde los Pretendientes, y sus Causantes huviesen tenido sus Vecindades, y en que por lo mismo se hiciesen las prevenidas Justificaciones, den las Compulsas de Partidas testimonios de Padrones, y demas con toda la Claridad, y distincion que corresponde, certificando de el Estado de las Partidas puestas en dhos Padrones, si se halla alguna de ellas ó todas al principio ó final de la Llana ó Casilla con señales de haver sido suplantadas ó ingeridas, con enmiendas, y testaduras ó de distinta letra, y tinta que las anteriores, y posteriores, ó con algun otro indicio que pueda inducir sospecha, y si dhos Padrones estan ó no firmados, y autorizados en forma probante, concluyendo el testimo dhos Essnos con su Juicio y parecer, acerca de su legitimidad, y que ademas pongan testimonio de lo resultante de los repartimtos de el Servicio Real, alojamientos, vagages quintas Sorteos, de otros qualesquiera documentos que huviese para la distincion de Estados, y en que se incluyen solo á los Hombres buenos de el Estado gñal, reconociendo á este efecto

la oficios ò Archivos donde existen con precisa remision à ellos;
Todo lo qual cumplan asi dhos Escrnos con la legalidad, y pureza
que son obligados, bajo la pena de cinquenta Ducados, y de que
se procedera contra el que fuere omiso ò menos exacto, y puntu-
al, à lo demas que haya lugar por dro; Y en el caso de ser los
Lugares francos ò exentos de pechos, certificaran dhos Escrnos si
en los tales Lugares los Pretendientes, y sus ascendientes han
sido tenidos, y reputados por Hijos Dalgo, ò por hombres bue-
nos, y si en ellos hay algun otro genero de Pecho Real ò Concexales
derrama, ò gravamen, este distintibo propio Solamte de los Pe-
cheros, y de los qe pretendan en el Pueblo excusarse algunos de
sus Vecinos, por decir ser Hijos Dalgo, dando razon suficiente
de la posesion, fama, y reputacion en que los mencionados Pre-
tendientes, y sus Causantes estuviesen, ò huviesen estado, como
y de que manera, quando, y por que modo digo por donde se
venga à saver à la verdad, y se averigue con claridad, si es
Hidalgo, ò Pechero, sobre que se encarga à las expresadas Justas.
Escrivanos, Procres Grales, y Comisarios Informantes que han
de asistir à estas diligencias, y presenciarlas cumplan con vi-
gilancia, y exactitud sus ministerios, sin disimular, ni consen-
tir fraude ni colusion alguna, pena de los daños, y perjuicios
que se ocasionasen, y à que seran responsables; Y evacuadas
las Justificaciones en la conformidad expuesta, y presentadas
ante las mencionadas Justicias de las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de la Vecindad ò naturaleza de los que obtuvieren las
Provisiones, junten por segunda vez su Ayuntamto ò Concejo,
y mayor parte de sus Capitulares ò vecinos de el Esta-

general como ba prevenido, para que hecha saver, en su vista les den
y señalen el estado teniendo que les correspondiese de Hijos Dalgo,
o Pecheros, conforme a los instrumentos, y testimonios, de filiacion
y posesion que huvieren presentado, y resultando que los susodhos,
sus Padres, o Abuelos, han sido puestos en los Padrones, y alis-
tamientos por Pecheros, i incluydos en los repartimtos. de el Servo.
Rl. o en otra contribucion, y gravamen Rl. i personal propio
de Pecheros, no pasen a darles otro Estado que este pena
de Doscientos Ducados. Y en caso de que segun las Justificacio-
nes, y testimonios presentados les devan dar, y con efecto les
den el Estado de Hijos Dalgo, no les pongan en posesion, alisten
ni empadronen por tales, ni les comuniquen oficios ni guarden
Exenciones algunas hasta tanto que presentado todo en la Sala
dentro de sesenta dias desde la fecha de las Provisiones, y visto
por el Fiscal de Su Mag. se aprueve el recivimto. y se les mande
dar, y despachar la de un mismo acuerdo; Y para que qto.
ba expuesto, y prevenido tenga cumplido efecto, se observe,
y se guarde como es devido, mandaron se forme un libro de
acuerdos de la Sala, para que puesto en el este auto acordado,
y en cada una de las Escrivanias de Camara una copia au-
tentica de el se inserte en las Provisiones de dar estado q.
en lo subcesivo se librasen, y lo rubricaron: Y conforme a lo
referido fue acordado qe. deviamos de mandar dar esta nra.
Carta, y Rl. Provision, para vos en la dha razon, y nos lo
tuvimos por bien, por la qual os mandamos que luego q.
con ella seais requeridos por parte del espresado Dn.
Josef Maria Salazar, veais los autos que ban insertos, y
los guardad, cumplid, y executad, en todo, y por todo

segun, y como por ellos se previene, y manda, sin contravenir à su tenor, y forma, en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de veynte mil mrs para la nuestra Camara, vajo de la qual mandamos a qualquier nuestro Essno os la notifique y de ello de fe= Dada en Valladolid à Siete de Diciembre de mil ochocientos catorce= D.n Josef Alfo. Guillen= D.n Juan Nepom.o Vela= D.n Miguel Agreda= Yo don Antonio Cuervo Essno de Camara del Rey Nuestro Señor, y del Govierno de las Salas del Crimen de esta Corte, y Chanz.a la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los Alcaldes de Hijos Dalgo en once fojas, Ro la Essña de Aso= Teniente Canciller mayor= D.n Josef Gonzalez= Reg.do D.n Francisco Ruvio ##

Auto de Obedicim.to y Cumplimiento

En el Lugar de San Millan Jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin à veynte y tres del mes de Diciembre año de mil ochocientos y catorce, yo el infraescrito Essno Real del Juzgado, y Ayuntam.to de nominada Villa, y Pueblos de su distrito haviendo sido requerido por parte de D.n Josef Maria de Salazar vecino de este citado Lugar y natural del de Villanueva de Valdegovia con la Real Provision que antecede de clar Estado conocido, mandada expedir por los Señores Alcaldes de Hijos Dalgo de la Real Chanz.a de Valladolid, librada à su instancia, en siete del corriente mes y año, la hice saver, para su Cumplim.to al Señor Domingo Saez Alcalde, y Juez ordin.o en esta citada Jurisdiccion de Sanzadornin, y por su merced vista en testim.o de mi dho Essno Dijo, que obedeciendola con el respeto, y veneracion correspond.te à Carta de su Rey y Señor, en su cumplim.to mandaba, y mandó, que la parte requiriente, con citacion de D. Miguel del Campo Pro.r Sindico de Villa, y Tierra, acredite

tenen en ella vecindad ò vienes, el tiempo en que tomò aquella, y si
ha pechado ò no en el tiempo referido, por medio de la correspond.te
Justificacion de tgõs, en atencion à no haver libro de Vecindad, en que
conste el dia mes y año de entrada; Y evacuada la insinuada Justifica-
cion hagase saver à la Junta Concejo y vecinos de esta Jurisdicion
que hade congregarse en este dia, segun costumbre la nominada Real
Provision, y Justificacion que por la parte requiriente se huviese dado
para q. conste à dha Junta, y por ella se nombre Comisario inform.te
del Estado gñal de Hombres buenos que asista à las dilig.s que
se practiquen à pedim.to de dha parte requiriente, asi por testigos, co-
mo por compulsa de documentos con Justificacion de su legitimidad
y Nobleza en sangre dentro de las cinco leguas de esta Jurisdicion;
Y si alguna se deviese hacer à mayor distancia entiendase con el
Proc.or Sindico de la Jurisdiccion en que se practicase, librandose el
despacho requisitorio competente, dirigido à la Just.a Ordin.a de expre-
sada Jurisdiccion; Y para q.e tenga cumplido efecto dha Real Provision
en el territorio correspond.te à las cinco leguas, y por las Just.s del R.l
Valle de Valdeg.a, y demas ante quienes se huviese de presentar
para la practica de dilig.s conducentes à la Justificacion q.e por
dha parte requiriente se intenta dar, sirva este auto del mas
atento exorto à las referidas Justicias, en atencion à la buena
armonia que hay, y deve haver entre unas y otras como confinan-
tes; Y evacuada que sea la nominada Justificacion, y presentada
en este Juzgado con la referida Real Provision, reserva su mrd
providenciar lo demas conducente, à el total cumplim.to de que
por esta se manda; Pues por este auto que su merced firmò
asi lo decretò y mandò, de que doy fe = Domingo Saez = Ante
V.on 5 mi: D.n Manuel de Angulo = En el Lugar de San Millan, dho

dia yo el Essnol, hice saver el auto q.e antecede a Dn Josef Maria de Salazar en el contenido, doy fe= Angulo= En dho dia yo el Essno hice

Otra y Citazn otra notificacion como la que antecede, y cite para la informacion que comprehende a D.n Miguel del Campo vecino de la Villa de Sanzadornin, como Procor Sindico gral que es de ella, y su jurisdiccion, quedo enterado, dio por citado, y firmò doy fe= Miguel del Campo= Angulo=

Presentacion y Juramento de testigos En dho dia mes, y año, a instancia de Dn Josef Maria de Salazar, à cuyo pedimto se practican estas dilig.s se presentò por tgos, ante el Señor Alcalde que entiende en ellas, para la Informacion que comprehende el auto de obedecimto que antecede a Bernardo de Ylagaro, Josef de Yerca, y Valentin de Sobron vecinos de este citado Lugar, de quienes su merced por testimo de mi el Essno, y en presencia de Dn Miguel del Campo Procor Sindico gral, citado para esta justificacion, tomò, y recivio juramto que hicieron por Dios nro Señor, y a su Santa Cruz, y vajo de su cargo prometieron decir verdad de lo que supiesen, y se les preguntase, y lo firmaron con su merced, y Procor Sindico los que escriven de dhos tgos, y en fe yo el Essno= Domingo Saez= Bernardo de Ylagaro= Miguel del Campo= Ante mi: Dn Manuel de Angulo=

1º tgo. El dho Bernardo de Ylagaro vecino de este Lugar de San Millan, testigo presentado, y juramentado para esta informacion, siendo examinado por los particulares que comprende el auto que antecede, enterado dijo, conoce muy bien a Dn Josef Maria de Salazar por cuya parte ha sido presentado, y le consta tomò este vecindad, en este citado Pueblo hace como de nueve a diez años, de resultas de haver tomado Estado de matrimo, en este mismo Pueblo, desde cuyo tiempo à esta parte ha mantenido, y mantiene dha vecindad, con casa avierta, lebantando las cargas vecinales como los demas individuos vecinos de este Pueblo, pero no ha pechado a causa de no haver tenido Estado conocido, ni haver acreditado el que le correspondia, en estos ultimos años, mediante haverlo impedido hacerlo las circunstancias que han mediado de la Guerra. Que es quanto puede decir y declarar para lo que se le ha preguntado, y la verdad para el Juramento prestado, y en ello leydo que le fue se afirmó, ratificó, y lo firmó con su merced, siendo de edad de cinquenta y cinco años poco mas ó menos, de que doy fe= Domingo Saez - Bernardo Plazaro= Ante mi: D.n Manuel de Angulo=

2º tgo. El citado Josef de Ponca vecino de este Lugar de San Millan presentado por testigo, y juramentado para esta informacion, siendo examinado por los particulares que comprende el auto que antecede, enterado Dixo, conoce muy bien a D.n Josef Maria de Salazar natural del Lugar de Villanueva de Valdegovia, y vecino en este citado Lugar de San Millan, y hace memoria tomó Vecindad en este dho Pueblo hara como de nueve a diez años, de resultas de haver tomado Estado de Matrimonio, desde cuyo tiempo á esta parte ha mantenido dha Vecindad el presentante, con casa avierta, satisfaciendo las pagas concegiles como otro qualquiera Vecino de este referido Pueblo, que no ha acreditado dho presentante su filiacion, y el estado que le corresponde, y por lo mismo ha sido tenido por de Estado no conocido, siendo cierto que no ha pechado, y el testigo conceptua q.e el no haver acreditado anteriorm.te el nominado presentante el Estado que legitimamente le correspondia, ha consistido en la variedad de govierno que ha havido durante la ultima guerra en el Reyno; Que es q.to sabe, y puede decir para lo que se le ha preguntado, y la verdad para el juram.to prestado, y en ello leydo q.e le fue, se afirmó, ratificó, declaró ser de edad de quarenta y quatro años, no firmó por no saver, hizolo el Señor Alcalde, y en fe yo el Essno= Domingo Saez= Ante mi: D.n Manuel de Angulo=

3º tgº„ El nominado Valentin de Sobron vecino de este Lugar de San Millan presentado para testigo, y juramentado, para esta informacion, haviendo sido examinado por los particulares que contiene el auto que antecede, y Pedim.to que le motiva, enterado dijo, conoce muy bien, de vista, y trato a D.n Josef Maria Salazar su convecino y hace memoria que el suso dho lo es en este Pueblo, hara como de nueve a diez años, con motivo de su colocacion en matrimonio en este referido Lugar, en cuyo tiempo le consta ha vivido en este dho Lugar, con casa abierta, satisfaciendo las contribuciones que por razon de Vecindad le han correspondido como qualq.a otro individuo del mismo Pueblo, pero no asi las correspondientes al Estado de Hombres buenos por no haver tenido Estado llano, a causa de no haver acreditado el de Hijo Dalgo que le pertenece, lo qual en estos ultimos años han impedido hacerlo las circunstancias de la Guerra, y diferencia de goviernos que ha havido en el Reyno, durante la ultima epoca, Que es quanto puede decir, y declarar para lo que se le ha preguntado, y la verdad para el Juramento prestado, y en ello leydo que le fue, se afirmó, ratificó, no firmó por que dijo no savia, declaró ser de edad de cinquenta y quatro años, poco mas, ó menos, firmó su merced, y en fe yo el ess.no = Domingo Saez = Ante mi: D.n Manuel de Angulo #

Junta de Concejo, y nombram.to de Comisario Informante

En la Villa de Sanzadornin, el mencionado dia veynte y tres de Diciembre año de mil ocho.s y catorce, haviendose congregado, segun, y como lo tienen de uso, y costumbre en virtud de aviso anticipado dado de orden de el Señor Alcalde de esta recordada Villa, y su Xon, los Señores Justicia, Concejo, y vecinos de la misma Villa, y sus Pueblos, en el sitio destinado para higuales actos de Comunidad especial, y nombradamente el Señor Domingo Saez Alcalde y Juez ordinario en citada Villa, y su Jurisdicion; Dn Miguel de Ocampo Pror Sindico Gral de la misma; De esta insinuada Villa Dn Andres de Pinedo Regidor, Faustino, y Josef de Pinedo, Josef de Cartaesana, Pedro, y Leonardo Saiz de Noguera, Juan Amas, y Melchor de Savanes, Benito Saiz de la Fuente, Cypriano de Rivas, y Joaquin de Ochoa: De el de San Millan Dn Lucio Rodriguez de Montoya Regidor, Juan Manuel Diez, Damian de Salinas, Raymundo de la Calle, Valentin de Sobron, Bernardo de Magaro, Cornelio, y Blas de Herran, Josef de Pesca, y Ambrosio del Peso: De el de Arroyo Bernave Diez teniente de Regidor, que por indisposicion de Clemente Diez Regidor en propiedad egerce dho oficio, Manuel de Sobron, Santiago de Nadillo, Simon, Enrique, y Gabriel de Pinedo, Franco de Herran, Ramon de Rivas, Manuel de Mardones, Juan de Bardeci, Julian de Villate, y Matias de Angulo: Y de el de Villafria Valentin de Savanes Regidor, Marcelo Alonso, Mateo del Peso, Esteban Diez, Remigio de Sobron, Franco de Rivas, Benito de Mardones, Bernardo de Pinedo, y Francisco de Ochoa: Que confesaron ser la mayor y mas sana parte de los individuos vecinos que componen la Junta Gral de Villa y tierra yo el infraescrito Escno Real y de el Juzgado, y Ayuntamto de esta misma Jurisdicion, precedido el mas atento oficio, les hice saber y notifique la Real Provon que hace cavoza, librada a instancia de Dn Josef Maria de Salazar vecino de el referido Lugar de San Millan, el auto de obedecimto proveido a su continuacion por el Señor Alcalde de esta citada Jurisdicion, y la informacion dada en seguida ante su merced por dho Salazar, con citacion de el Pror Sindico Gral de esta misma Jurisdon, en razon de ser vecino en el recordado Pueblo de San Millan, y de no haver pechado, en el, para los efectos que comprehende la citada Real Provision; Y entterados Digeron que en cumplim.to de lo que por la misma se ordena, nombraban, y nombraron pa Comisario Informante que asista á las dilig.s que haviesen de practicarse por el citado D.n Josef de Salazar en razon de su legitimidad, y Nobleza en Sangre, asi en el Real Valle de Valdeg.a donde es natural, como en los demas Pueblos comprehendidos en las cinco leguas que se mencionan, en la enunciada Real Provision, a el citado Señor Alcalde actual Domingo Saez que lo es de esta nominada Jurisdiccion, á quien davan, y dieron el poder, y quantas facultades se requieran, segun dro, para la concurrencia á las nominadas dilig.s, y para exponer, y protestar q.to estimare pa conducente en beneficio del Real Patrim.o y de esta Junta, en los casos que lo contemple necesario, y sea correspondiente á su oficio de Comisario: Asi lo respondieron los Señores concurrentes á este Congreso, y lo firmaron, quatro de ellos por si, y en nombre de los demas, y de su consentim.to por evitar proligidad, y tambien firmó el citado Señor Comisario Informante en aceptacion de su encargo, y en fe de todo yo el Escrivano= Domingo Saez= Miguel del Campo= Valentin de Sacanes= Andres de Ancedo= Luis Rodriguez= D.n Manuel de Angulo=

Auto,, En atencion á haverse evacuado en este Juzgado pa ahora quantas dilig.s se previenen en la Real Provision que hace caveza, entreguese esta con lo demas obrado, a D.n Josef Maria de Salazar parte requiriente, á fin de que lo presente ante la Justicia del Real Valle de Valdegovía, y demas ante quienes tenga que practicar las diligencias justificativas de legitimidad, y Nobleza en Sangre, á cuyo fin sirva este auto

del mas formal exorto â dhas Justicias, en atencion â la buena
armonia, y confinancia de dhas Jurisdicciones, con la de su merced
para que tengan efecto las diligencias prevenidas en dha R.l
Provision, ofreciendose su merced al tanto siempre que se le
presenten iguales autos exortatorios de dhas Justicias que
sean requeridas; Pues por este que firmó su merced el Señor Domingo
Saez Alcalde ordin.o en esta Villa de Sanzadornin y su
Jurisdiccion asi lo decreto, y mandó en dha Villa, y Diciembre
veynte y tres de mil ochocientos, y catorce, de que doy fe=

Nº on „ Domingo Saez= Ante mi: D.n Manuel de Anguilo= Notificada
y entregadas la Real Provision, y diligencias que anteceden
a D.n Josef Maria Salazar, de que doy fe= Anguilo #

Auto de obedecim.to y cumplimiento en Valdegovia

Obedecese la Real Provision que hace cabeza, y acceptase el auto
exortatorio que antecede del Señor Alcalde Ordin.o
de la Villa de Sanzadornin, con que su merced ha sido requerido por
D.n Josef Maria de Salazar vecino del Lugar de San Millan, y en su
cumplim.to se reciva â esta parte la justificacion que intenta dar
por clausulas Sacramentales, tgos, y certificacion ó compulsa de
libros de Elecciones, alistamientos de uno, y otro Estado de este
Valle de Valdeg.a, y de otros qualesq.a documentos de que se valiese,
pasandose â los Curas Parrocos, Claveros de Archivos de una y
otra Junta, y â los demas personas en cuyo poder obrasen los
libros Sacramentales, y demas documentos, el mas atento oficio p.a
su exivicion, ofreciendo como desde luego ofrece su merced su con
currencia como uno de los Claveros del Archivo del Estado, y
Junta Noble titulada de nuestra Señora de Angosto, y â la
practica de las demas dilig.s que se actuen en esta Jurisdiccion,
con la precisa qualidad de que intervenga en ellas Domingo

Saez vecino de dha Villa de Sanzadornin Comisario Informante
nombrado para las de que se hayan de practicar dentro de cinco
leguas, respecto à hallarse este Valle confinante à expresada Villa
y Jur.on de Sanzadornin; Pues por este auto que firmo, el Señor
D.n Manuel Domingo de Anuedo Alcalde y Juez ordin.o en dho Valle
de Valdegovia, y su Jur.on de la comprehension de la M.N. y M.L. Prov.a de
Alava, asi lo decreto, y mandò en el Lugar de Villanueva del propio
Valle à diez y siete del mes de Marzo año de mil ochocientos y
quince de que yo el Ess.no doy fe= Manuel Domingo de Ainedo =
Nñon. Ante mi: D.n Manuel de Angulo # Inmediatam.te à el auto anterior
yo el Ess.no lo hice saber en persona, y para sus efectos, à D.n Josef
Maria Salazar, vecino del Lugar de San Millan, contenido en
Citaz.n dho auto, de que doy fe= Angulo= En dho dia, mes y año, del au
to precedente yo dho Ess.no, cite à Domingo Saez vecino de la
Villa de Sanzadornin, y comisario Informante, nombrado para
las dilig.s que han de practicarse en Justificacion de la legitimidad
Limpieza, y Nobleza en Sangre de D.n Josef Maria Salazar
y à fin de que en este dia, y siguientes concurra à presenciar,
dhas dilig.s que se practicasen en esta Jurisdiccion en razon de
dha legitimidad, y Nobleza del pretend.te, y enterado Dijo se daba,
y dio por citado ofreciendo su asistencia, y lo firmo de que
doy fe= Domingo Saez= Angulo= En dho Lugar de Villanueva el

Exivicion del Libro Parroq.l de este Lugar de Villan.va y comp.as de Partidas

relacionado dia diez y siete de Marzo año de mil
ochocientos y quince, à instancia de D.n Josef
Maria de Salazar, requeri yo el infraescrito Ess.no, precedido el mas
atento oficio à el Bachiller D.n Ambrosio de Ayala Cura Beneficiado
en este dho Lugar, y teniente Vicario en este Partido de Valdegovia,
con la Real Provision que hace cabeza, à fin de que exiviese, y
pusiese de manifiesto el libro de Clausulas Sacramentales

en que existiese la de bautismo del citado pretendiente, y las demas Conducientes a la Justificacion de su Ydalguia, y en efecto exivio dho S.r Cura ante el S.or Alc.e de este Valle D.n Manuel Domingo de Pinedo, y en presencia de Domingo Saez Comisario informante nombrado para la Concurrencia a estas diligencias vn libro de a medio pliego, foliado y forrado en pergamino, que Comprende los quatro titulos de bautizados, Confirmados, casados, y finados, el qual vise al presente, y dio principio en cinco de Nbre del año pasado de mil setecientos quarenta y siete con auto de visita, en cuyo libro, y titulo de bautizados a la buelta del folio quarenta y vno existe vna Clausula, que concluye en el siguiente quarenta y dos, la qual de señalam.to de de dho pretendiente, y con intervencion de los S.res Alc.e y Comisario informante se compulso, y su tenor es el siguiente =

Bautismo de Josef Maria Salazar Pretendiente año de 1773.

En once dias del mes de Sep.re año de mil setecientos setenta y tres yo el B.r Juan Man.l de Guinea Cura Beneficiado de esta Yg.a de los Santos Martires San Julian, y Santa Basilisa de este Lugar de Villanueva de Valdegovia, bautize Solemnem.te a vn niño que nacio el dia ocho de este dho mes, y año entre doce, y vna del dia, pusose le por nombre Josef, y por su abogada a Maria Santisima, es hijo de Fran.co Salazar y Josefa de Ayala su legitima muger vez.s de este de Villanueva, sus abuelos paternos son Tomas de Salazar, y Gregoria de Salazar ya difunta vecina que fue y dho Tomas lo es de este dho Lugar, abuelos maternos Andres de Ayala, y Manuela de Guinea ya difunta vecina que fue, y dho Andres lo es del Lugar de Berberana, fue su Padrino Tomas de Salazar ya dho; le previne lo que manda el Ritual Romano, y Constituciones Sinodales de este Arzobispado hallaronse presentes por tgos. Gregorio de Vigalondo, y Dionisio Ortiz vecino aquel, y este estante en este Lugar de Villanueva nat.l del Lugar de Barrio, y para que conste lo firmo yo el dho Cura con vno de los tgos en dho Lugar de Villanueva de Valdegovia dia mes y año vt supra = B.r D.n Juan Manuel de

Guinea = Gregorio de Vigalondo# Tambien se exibio por dho Dⁿ Ambrosio otro libro de bautizados, y Casados de la Parroquial de este dho Pueblo, el qual dio principio por lo respectivo al titulo de bautizados en diez y nueve de Febrero de mil seiscientos ochenta, y quatro, con partida de bautismo de Alonso de Mardones, y concluyo en veinte y tres de Nrē de mil setecientos quarenta y seis, en el qual dho Titulo al folio setenta y ~~seis~~, =y concluye en el setenta y siete= buelto, existe vna Clausula que Compulsada del mismo señalam.to y con la propia asistencia dice asi = –

Bautmo de Franco Salazar Padre del Pretendiente año de 1742, folio 76. buelto

En el Lugar de Villanueva en siete dias del mes de Octre año de mil setecientos, y quarenta, y dos, yo el Bachiller Dn Manuel de Salazar Cura y Beneficiado en este dho Lugar bautice solemnemente a Franco de Salazar hijo legitimo de Tomas de Salazar, y de Gregoria de Salazar su legitima muger vecinos de este dho Lugar, (nacio el predicho en quatro de dho mes y año) diosele por abogado a Nra. Señora del Rosario, fueron sus Padrinos Simon de San Martin vecino de este dho Lugar, y Franca de Salazar residente en el, y se advierte que solo el Padrino toco el bautizado quando se le echo el agua) amonesteles lo que manda y previene el Ritual Romano, y Constituciones sinodales de este Arzobispado, fueron sus abuelos Paternos Tomas de Salazar, y Ines de Salinas su legitima muger vez.s del Lugar de Carcamo D.on de la Cozmonte, y por linea materna Bartolome de Salazar, y Maria Santos Alonso vecinos de este dho Lugar de Villanueva, siendo presentes por tgos. Martin de Guinea, y Gregorio de Vigalondo, vecino y residente en este dho Lugar, y para los efectos que convengan lo firmaron los que savian conmigo el dho Cura fecho ut supra &a.

13. r° D.n Manuel de Salazar = Asimismo se exibio
vn libro de a medio pliego forrad en pergamino, y foliad
que comprende los titulos de bautizados finados, y Casados
por parte de D.n Eufrasio de Guinea Cura y Beneficiad
en la Yglesia Parroquial de la Villa de Berberana el
qual dho titulo de bautizados dio principio en veinte de
Enero del año pasado de mil seiscientos ochenta y dos con
partida de Martin de Salazar y Maria Cruz de Pineda,
y concluyo dho titulo de Casados en treinta y vn dias
del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años,
con la de Matias Diaz, y Maria Ramirez, el qu-
al haviendo sido registrad, se allo vna clausula ó
partida de casados del tenor siguiente =

Casam.to de Fran.co Salazar, y Josefa de Ayala Padres del pretendiente año de 1765

En la Villa de Berberana en
veinte dias del mes de Mayo de
mil setecientos, y sesenta y cinco
años, y D.n Manuel de Montoya Cura en la Par-
roquial de ella, case, y vele infacie Eclesie á Fran.co de
Salazar hijo legitimo de Tomas de Salazar, y de Gregoria
de Salazar vezinos del Lugar de Villanueva de Valde-
govia, y á Josefa de Ayala hija legitima de Andres
de Ayala, y de Manuela de Guinea vecinos de esta Villa
de Berberana haviendo precedido las tres moniciones
en ambas Parroquias, á las que no resulto impe-
dimento Canonico, y haviendolos hallado vien instrui-
dos en la Doctrina Cristiana, expresaron los mutuos
consentimientos por palabras de presente; fueron sus
Padrinos D.n Lucas de Salazar, y Gregoria de Salazar
vezinos de dho Lugar de Villanueva, y tgos Manuel de
Arnai, Diego de Ayala, y Fran.co de Salazar digo Cas-
tresana vecinos en esta Villa, con quienes por

verdad lo firmé en esta referida Villa de Berberana y en los dhos dia mes, y año = Dn Manuel de Montoya = Manuel de Ayala = Fran.co de Castrecana # Y en el Libro mas antiguo que se ha exibido de esta Parroquia de Villanueva por el citado Señor Dn Ambrosio de Ayala Cura y Beneficiado en el que dió principio por lo respectivo al titulo de Casados en veinte de Noviembre de mil seiscientos ochenta y quatro, y concluyo en quince de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, al folio diez y nuebe existe vna Clausula que compulsada de señalamiento de la parte, y con asistencia de dhos Sres Alcalde, y Comisario Informante es como se sigue = . . - - - -

Casam.to de Tomas, y Gregoria de Salazar años de 1737..

En el Lugar de Villanueva en veinte dias del mes de Febrero año de mil setecientos, y treinta y siete, yo el B. Dn Matias de Salazar Cura
= Beneficiado en este dho Lugar de Villanueva con licencia del Br. Dn Manuel de Salazar =
y Beneficiado en dho Lugar di las Vendiciones Nupciales segun dispone el Ritual Romano, y Constituciones sinodales de este Arzobispado á Tomas de Salazar, y Gregoria de Salazar, y el dho Tomas de Salazar es hijo de Tomas de Salazar y de Ynes de Salinas vecinos que fueron del Lugar de Carcamo Vn.on de la Cormonte, y la dha Gregoria Salazar hija legitima de Bartolome de Salazar, y Maria Santos Alonso vecinos de este dho Lugar de Villanueva, donde haviendo precedido las Proclamas, y examinados en la doctrina Christiana, y confesados y Comulgados pasaron á darse el mutuo Consentimiento el vno al otro en la forma referida siendo presentes por tgos. Domingo de Molinuevo, y Jacinto de Ayala vecino y residente en este dho de Villanueva, y para los efectos que convenga lo firmo fecho vt supra, &a B.r Matias de Salazar = Dn Manuel de Salazar tgo. Jacinto de Ayala = En igual forma se exibió por Dn Man.l de Orbina Cura y Beneficiado en la Yglesia Parroquial del Lugar de Carcamo otro Libro de a medio pliego, cubierto de pergamino, y foliado, que comprende los

Bautmo de Tomas de Salazar año de 1710

titulos de bautizados, casados, y finados, el qual dio principio para lo respectivo a el titulo de bautizados en catorce de Marzo de mil seiscientos ochenta y uno, con partida de bautismo de Maria Ortiz, y concluyo en veynte, y ocho del mes de Septbre de mil setecientos quarenta, y siete, con la de Teresa Maria Salazar Ursaenz, cuyo libro al folio veynte y siete del referido titulo de bautizados, existe una partida que compulsada a instancia del pretend.te y con intervencion de los Señores Alcalde, y Comisario informante, es como se sigue# En diez dias del mes de Marzo del presente año de mil setecientos, y diez años, yo Juan de Salazar Montoya Beneficiado de la Parroq.l de este Lugar de Carcamo, bautice solemnem.te en la Parroquial del Lugar de Fresneda con la licencia expresa de D.n Marcos Laria Barron Cura y Beneficiado en dho Lugar de Fresneda, a Tomas, hijo legmo de legmo matrim.o de Tomas de Salazar Ortiz, y Ines de Salinas vecinos, y Parroquianos del sobre dicho Lugar de Carcamo, abuelos Paternos Juan de Salazar, y Fran.ca Ortiz, vecinos, y Parroquianos del Lugar de Fresneda, maternos Martin de Salazar digo Salinas, y Francisca Ruiz difuntos vecinos, y Parroquianos de este Lugar de Carcamo, fue su Padrino D. Fran.co de Urvina Presvitero Servidor en este Lugar de Carcamo, y Beneficiado prestamero de la Villa de Ornos Diocesis de Calahorra, y por verdad lo firmo dho dia mes, y año ut supra = Juan de Salazar Montoya# Lo relacionado es cierto, asi, y mas por menor consta, resulta, y parece de enunciados Libros exividos, y las clausulas compulsadas, corresponden con las originales existentes a los folios que quedan citados de los enunciados Libros exividos, las quales se hallan, sin enmienda, testadura, entrerenglonadura, testadura

ni otro defecto que induzca la menor sospecha de suplantacion;
Y a esta compulsa, y su confrontacion con las clausulas originales
se ha hallado presente Domingo Saez Comisario Informante nombrado
para la asistencia de estas dilig.s por quien se manifiesta
no tener que exponer cosa alguna en razon de dha compulsa ni
contra la legitimidad de las clausulas, originales de que se
ha hecho; por no advertir en estas ni alguna de ellas el mas
leve indicio de haver sido ingeridas ni suplantadas, y lo firmó
dho Señor Inform.te despues de su merced, el relacionado Señor Alc.e;
èyo el Esno con la devida remision à los nominados libros
exividos, y partidas de ellos compulsadas que han sido debueltas
à los Señores Curas Parrocos exivientes, ò su representacion
para su custodia, doy testim.o de quanto comprehende esta dilig.a
signo, y firmo, dia mes y año puestos por Caveza, en once ojas
con esta de papel comun por no usarse del sellado en esta M.N.
y M.L. Provincia de Alava, en virtud de sus fueros, franquezas y
libertades= Manuel Domingo de Pinedo= Domingo Saez= Esta signado: D.n Manuel de Anguilo # En el Lugar de Villanueva à diez y

Informaz.n 1.º tgo Manuel de Salazar

ocho del mes de Marzo año de mil ochocientos y quince
ante el Señor D.n Manuel Dom.o de Pinedo Alcalde y Juez
ordin.o en este H.l Valle de Valdeg.a parecio D.n Josef Maria de Salazar,
vecino del Lugar de San Millan, y presentó para testigo que deponga
en la informacion q.e tiene ofrecida, y le esta mandada dar à
Manuel de Salazar vecino de este Lugar de Villanueva de quien su
merced, por ante mi el Esno, en presencia de Domingo Saez
vecino de la Villa de Sanzadornin Comisario Informante nombrado
por el Concejo, y Junta Real de dha Villa de Sanzadornin, y
su Jurisdiccion, tomo, y recivio juram.to que hizo por Dios nro Señor, y à su Santa Cruz, y vajo de su cargo prometio decir

verdad de lo que supiere, en lo que se le preguntase, y siendo examinado
por el contexto de la peticion inserta en la Real Provision qe hace
caveza, enterado dijo, conoce muy vien de vista, y trato á dho Dn Josef Ybarra
de Salazar vecino del Lugar de San Millan de citada Jurisdiccion de Sanza-
dornin, y natural de este Lugar de Villanueva, y le consta es hijo legmo, y
de legmo matrimonio de Bartolo de Salazar, y de Josefa de Ayala difuntos
vecinos que fueron de este dho Lugar, y nieto con higual legitimidad por
linea Paterna de Tomas, y de Gregoria de Salazar, marido y muger
legitimos tambien difuntos, y vezs. que asi mismo fueron de este mismo Pue-
blo, sobre que se remite á las clausulas de bautismo y casamtos de su razon.
Y save que dho pretendte su Padre, y Abuelo y demas ascendtes por linea
recta de Varon, es, y fueron Nobles Hijos Dalgo, notorios de Sangre é
individuos de la Noble Junta de este Valle titulada de nuestra Señora
de Angosto, en la que no se ha admitido ni admite persona alguna qe
no se halle asistida de la Calidad de Noble, y que sobre si viva por
no haver costumbre de admitir á hijos de familia, y en todo ca-
so no se han hecho ni hacen los recivimtos á la expresada Noble Junta
sin intervencion y consentimto del Concejo y vez. del Estado xñal de
Hombs buenos de recordado Valle, á quien se ha dado, y da parte de las
solicitudes, en razon de dhas admisiones, conforme á lo mandado en Rl
Carta Executoria. Que como individuo que es el deponente de expresada
Noble Junta de Angto (pues no hay vecino alguno en este Pueblo del
Estado xñal de hombres buenos) le consta que asi el referido preten-
diente como su Padre, y abuelo han concurrido á las actas, y alistamtos
xenales que annualmte han celebrado, y celebran el referido Estado Noble
de este Valle en el dia veynte y dos del mes de Julio de cada año en
el campo junto á dho Santuario de la Devota Ymagen de nra Señora
de Angosto territorio del Lugar de Villanañe de este dho Valle

con asiento voz, y voto, comunicandoles oficios onorificos por el estado
Estado Noble, guardandoles las exenciones, franquezas, y libertades
correspond. al mismo Estado, y sus indiv. segun Leyes de estos Reynos,
y alistandoles en las correspond.tes a mencionada Junta Noble, a vista ci-
encia y consentim.to del Concejo de dho Estado Gñal de hombres buenos;
Y no tiene noticia, ni save que dho pretend.te, su Padre, ni abuelo, ó otro
causante haya contribuydo, ni se les haya repartido por dho Estado
Gñal oficio alguno similde, ni otra contribucion alguna propia y priva-
tiva de dho Estado Llano, y opuesta a dha posesion y goce que han
tenido, y tiene dho pretendiente, y tuvieron sus Padre y abuelo, remitese
en comprovacion de lo que deja depuesto á los libros de ambas Juntas,
del Estado Noble, y del Gñal de este recordado Valle, y á los demas do-
cumentos del asunto. Que es quanto save, y puede decir para lo que se
le ha preguntado, y la verdad para el Juram.to prestado, y en ello leydo
que lo fue, se afirmó ratificó, y firmó con su merd. dho Señor Alcalde
y Com.o Infom.te siendo de edad de setenta años poco mas ó menos de
que doy fe= Manuel Domingo de Pinedo= Domingo Saez= Manuel
de Salazar= Ante mi D.n Manuel de Angulo # Inmediatamente á la
2.o tgo. deposicion anterior, parecio de hugual presentacion ante dho Señor Alc.
por tgo en esta justificacn. Josef de Salazar vecino de este Lugar de Villa-
nueva, para que deponga por el tenor del pedim.to inserto en la Real Provi-
sion que hace caveza, de quien su merced por testim.o de mi el Essno, y
en presencia de Domingo Saez Comisario Infom.te nombrado para es-
tas dilig. recivió Juram.to que hizo segun se requiere por dios, y vajo de
su cargo prometio decir verdad de lo que supiere en lo que se le pre-
guntase, y siendo examinado por los particulares que comprehende dho
pedim.to enterado dijo, conoce muy vien a D.n Josef Maria de Salazar vez.o
del Lugar de San Millan, y nãl de este de Villanueva, y le consta que
es hijo legmo, y de legmo matrim.o de Fran.co de Salazar, y de Josefa de
Ayala, nieto con igual legitimidad por linea Paterna de Tomas, y

Gregoria de Salazar, todos difuntos vez.$^{s}$ que fueron de este expresado Lugar
a quienes conoció muy vien el deponente, y save como individuo que es el tgo
del Estado, y Junta Noble de este Valle de Valdeg.$^{a}$ titulada de nra Señora
de Ang.$^{to}$ (pues no hay en este citado Lugar de Villanueva vecino alguno
del Estado de hombres buenos) q.$^{e}$ dho pretend.$^{te}$ su Padre, Abuelo, y otros
causantes es, y fueron individuos del mismo Estado, y Junta Noble, y
como tales han sido, y se hallan alistados en las Matriculas Nobles he-
chas anualm.$^{te}$ de todos los indiv. de nominada Junta, en el dia veynte y
dos de Julio de cada año, exerciendo el empleo de Diputados de expresada
Noble Junta, a cuyos congresos han asistido, con asiento voz, y voto, y guar-
dadoseles las exenciones, franquezas, y livertades privativas del Estado
Noble, y sus indiv. en cuya posesion, y goce de Hydalg.$^{a}$ quieta y pasificam.$^{te}$
han estado asi dho pretend.$^{te}$ como su Padre y Abuelo, y demas causantes
en este relacionado Lugar de Villan.$^{va}$ y demas Pueblos de este recordado Valle
a vista, ciencia, y consentim.$^{to}$ del Concejo y vez. del Estado Gral de Hombres
buenos, sin que tenga noticia, ni sepa que por parte de estos se les haya
repartido o cargado cosa alguna, por razon de contribucion, privativa de
dho Estado Llano, y tampoco la tiene de que se halla alistado por el
insinuado Estado de Hombres buenos, en los alistam.$^{tos}$ privativos de este.
En higual forma le consta que en la expresada Noble Junta de Ang.$^{to}$
no se ha admitido, ni admite a persona alguna que no viva sobre si, q
sea Noble notorio Hijo Dalgo, y en tal caso se ha dado y da parte al Concejo,
y vecinos del Estado de hombres buenos sin cuya anuencia y consentim.$^{to}$
no hace dho Estado Noble y su Junta admision de persona alguna, conforme
a lo mandado en esta parte por cierta R.$^{l}$ Carta Exect.$^{a}$ que trata del asunto,
remitese en quanto a la legitimidad a las clausulas de libros de Ygl.$^{a}$ y en
quanto a la Nobleza a los Libros de alistam.$^{tos}$ y actas de nominada Junta
Noble, y a las correspond.$^{tes}$ a el Estado de Hombres buenos, y demas docum.$^{tos}$
por donde se acredite quanto lleba referido. Que es quanto puede decir
y declarar para lo que se le ha preguntado, y la verdad para el

Juram.to prestado, y en ello leyda que le fue se afirmó, ratificó, y lo firmó con su merced, y Comisario Inform.te siendo de edad de sesenta y tres años cumplidos, y en fe de todo firmé yo dho Escno = Manuel Domingo de Pinedo =
Ante mi: Dn Manuel de Angulo =
Domingo Saez = Josef de Salazar =

3.º tgo. En acto continuado, pareció de higual presentacion ante dho Señor Alcalde por testo en esta informacion Vicente de Ayala vecino de este Lugar de Villanueva, para que deponga por el tenor de los particulares del pedim.to inserto en la Real Provision que hace caveza, de quien su md. por testim.o de mi el Escno, y en presencia de Domingo Saez Comisario Informante nombrado para estas dilig.s, recivió Juram.to que hizo segun se requiere por Dios, y vajo de su cargo prometió decir verdad de lo que supiere, en lo que se le preguntare y siendo examinado por los particulares que comprehende dho pedim.to enterado Dijo, Conoze muy vien a Dn Josef Maria de Salazar natural de este Lugar de Villanueva, y avecindado al presente en el Lugar de San Millan, jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin, hijo legmo, y de legmo matrimonio de Fran.co de Salazar, y de Josefa de Ayala, nieto con higual legitimidad por linea paterna de Tomas, y Gregoria de Salazar, todos difuntos vez.s que fueron de este expresado Lugar a quienes conoció muy vien el deponente, y save como indiv.o que es el testigo del Estado y Junta Noble de este Valle titulada de nra Señora de Angosto (pues no hay en este citado Lugar de Villanueva vecino alguno del Estado de hombres buenos) que dho pretend.te su Padre, abuelo y demas causantes, es, y fueron indiv.s del mismo Estado, y Junta Noble, y como tales han sido, y se hallan alistados en las matriculas Reales hechas annualm.te de todos los indiv.s de nominada Junta, en veynte y dos del mes de Julio de cada año exerciendo el empleo de Diputados de expresada Noble Junta a cuyos congresos han asistido con asiento voz, y voto, y guardandoles las exenciones, franquezas, y libertades privativas del estado Noble, y sus indiv.s en cuya posesion, y goce de hydalg.a quieta y pacificam.te han estado asi dho pretend.te como su Padre y abuelo, y demas causantes en este relacionado Lugar de Villanueva, y demas Pueblos de este recordado Valle, a vista, ciencia, y consentim.to del Concejo, y vecinos del estado gral de Hombres buenos, sin que tenga noticia, ni sepa que por parte de este se les haya repartido ó cargado cosa alguna por razon de contribucion privativa de dho Estado Llano, y tampoco la tiene de que se halle alistado por el insinuado Estado de Hombres buenos, en los alistam.tos privativos de este; En igual forma me consta que en la expresada Noble Junta de Angosto no se ha admitido ni admite á persona alg.a que no viva sobre si, y sea Noble notorio hijo Dalgo, y en tal caso se ha dado, y da parte al Concejo y vecinos del Estado de Hombres buenos, sin cuya anuencia, y consentim.to no hace dho Estado Noble, y su Junta admision de persona alguna, conforme á lo mandado en esta parte por Real Carta Executoria que trata del asunto; Remitese en quanto á la legitimidad á las Clausulas de Libros de Yg.a y en quanto á la Nobleza á los Libros de alistam.tos y actas de la nominada Junta Noble, y á las correspond.tes á el Estado de hombres buenos, y demas documentos por donde se acredite quanto lleva referido; Que es quanto puede decir, y declarar para lo que se le ha preguntado, y la verdad para el juram.to prestado, y en ello leydo que le fue se afirmó, ratificó, y firmó con su merced, y Comisario Informante, siendo de edad de sesenta y nueve años poco mas ó menos, de q.e yo el Ess.no doy fe= Manuel Domingo de Pinedo= Domingo Saez= Vicente de Ayala= Ante mi: D.n Manuel de Angulo #

testim.o de los Libros de la Junta Noble de Angosto.-.-

En el Lugar de Villanueva y casa de Ayuntam.to de este Real Valle de Valdegovia, á veynte y ocho del mes de Marzo, año de mil ochocientos y quince, se congregaron por testim.o de mi el infrascrito Ess.no los Señores D.n Manuel Domingo de Pinedo Alcalde y Juez ordin.o en este citado Valle y su Jurisd.on, y D.n Manuel Alonso Mayor Sindico del Estado Noble, y Junta titulada de nuestra Señora de Angosto de este mismo Valle Claveros, como yo el Ess.no del Archivo que dha Junta tiene en la expresada Casa Consistorial en la pieza destinada para Audiencia, embutido en la pared maestra sillar con escudo de armas, cerrado con tres llaves, vajo las que se custodian las Reales Cartas Egecutorias, libros de Juntas, alistam.tos y decretos de expresada Noble Junta, à efecto de ponerle de manifiesto, à instancia de D.n Josef Maria de Salazar natural de este dho Lugar de Villanueva, y vecino en el Lugar de San Millan jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin, y certificar lo conveniente en razon de la Hydalguia del suso dho, y de su Padre, y Abuelo, Juan, y Tomas de Salazar, difuntos vecinos que fueron de este propio Pueblo; y haviendo concurrido a esta dilig.a Domingo Saez vez.o de la propia Villa, y comisario Inform.te nombrado para estas dilig.s por la Junta Gral. de ella, y Pueblos de su Xon, y avierto que fue el nominado Archivo, se sacó de uno de sus cajones en presencia del nominado Inform.te un libro de a medio Pliego, foliado, y forrado en pergamino, cuyo contenido es de decretos, actas y alistam.tos Nobles de la nominada Junta Noble titulada de Angosto, el qual se compone de ochocientas ojas, y dió principio con la acta de veynte y dos de Julio de mil seiscientos noventa y ocho, y concluyó con otra de higual Dia del año pasado de mil setecientos setenta y seis, celebradas como las demas que contiene en el Campo junto al Santuario de la Devota Ymagen de nuestra Señora de Angosto; y haviendo sido registrado, se halló entre las actas que comprehende, la Celebrada en veynte y dos del mes de Julio del año pasado de mil setecientos treynta y siete por el referido Estado Noble de este Valle, en testimonio de Martin de Eguiluz Esno. Real, y del Num.o de este enunciado Valle. En la qual despues del alistam.to de individuos de expresada Noble Junta, y nombram.to de Diputados de ella, existe la lista de pretendientes a ser adeheridos à la misma Junta, y entre las partidas de esta, que existe al folio trescientos sesenta y dos, se encuentra una que compulsada de pedim.to del citado D.n Josef Maria Salazar

Partida de entrada à la Junta el abuelo año de 1737.

y con interbencion del relacionado Comisario Informante es como se sigue = Tomas de Salazar vecino de Villanueva hijo de Tomas de Salazar vecino de Carcamo, y nieto de Juan de Salazar vez.o de Fresneda = En la acta de veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta y vno que pasò ante el referido Esño Eguiluz, y lista de indibiduos de expresada Junta, tomada por este Lugar de Villanueva que existe à la buelta del folio tres cientos ochenta y dos consta comprendido entre otros por indibiduo de la expresada Noble Junta Tomas de Salazar, y lo mismo en la acta del siguiente año de mil setecientos quarenta, y dos formalizada ante el Esño Real, y de este Numero Fran.co de Angulo; Y en la elecion de Diputados de expresada Noble Junta que comprende la propia acta, y su folio trescientos nobenta y quatro, existe vna partida que compulsada de pedim.to de la parte, y con asistencia del informante es como se sigue = Del Lugar de Villanueva à Tomas de Salazar = En la acta de veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta, y tres que pasò ante el referido Esño Eguiluz, y lista de indibiduos de expresada Noble Junta correspondiente à este nominado Lugar de Villanueva folio trescientos nobenta y ocho existe vna partida que se copiò del mismo señalam.to y con asistencia del informante, y su tenor es el siguiente = Del Lugar de Villanueva Tomas de Salazar Diputado = En otras Juntas de las que comprende dho Libro desde la celebrada en veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta y quatro, hasta la de igual dia del año de mil setecientos quarenta y quatro, hasta la de igual dia del año de mil setecientos sesenta y cinco inclusibe celebradas por testimonio de Esño, y la vltima que và citada en fe de Gregorio Lopez del Castillo Esño Real y de este Num.o se halla alistado el citado Tomas de Salazar como vno de los indibiduos del Estado Noble de este

Otra,,

Otra.

Entrada del P.dre del Pretend.te

Valle por este precitado Pueblo de Villanueva; En la Lista correspondiente al mencionado Pueblo, y en la de pretendientes de la misma acta que da principio al folio seiscientos quarenta y tres, à ser admitidos à la expresada Noble Junta, y entre sus partidas existe vna à la buelta del referido folio, que copiada de pedim.to de la parte, con asistencia del informante es como se sigue= Fran.co de Salazar nral de Villanueva, y vecino, hijo de Tomas de Salazar vecino de el, y nieto de otro Tomas vecino que fue del Lugar de Carcamo= En las siguientes actas correspond.tes à los años de mil setecientos sesenta y seis, y mil setecientos sesenta y siete que pasaron ante Fran.co Toribio de Angulo, Esno Real y de este Num.o se hallan alistados como indibiduos de la propia Junta por este record.do Lugar de Villanueva Tomas, y Fran.co de Salazar, y en la eleccion de Diputados de expresada Noble Junta, que comprende dha Ultima Acta, y da principio al folio seiscientos sesenta y siete, entre sus partidas resulta vna al folio seiscientos sesenta y ocho, cuyo tenor se copia à la letra, y dice asi= El dho Clemente de Guinea Diputado actual del Lugar de Villanueva, eligio y nombro por nuevo Diputado para dho sig.te año à Fran.co de Salazar su convecino, y Junteros de esta dha Noble Junta= En la acta de veinte y dos de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, que pasò ante D.n Baltasar Ruiz de Temiño Esno Real, y de este citado Num.o y lista de Junteros tomada por este relacionado Lugar de Villanueva folio seiscientos setenta y cinco, y su buelta, consta alistados en ella como indibiduos de expresada Noble Junta, Fran.co de Salazar como Diputado presente, y Tomas de Salazar tambien como presente; Y en las siguientes Juntas hasta la conclusion de referido Libro se hallan igualmente alistados los suso dhos Tomas, y Fran.co de Salazar por este expresado Lugar de Villanueva= En igual forma se exibio otro libro del mismo contenido que el antecedente, el qual dio principio por conclusion de aquel con la Junta gral celebrada en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y siete, y sigue al presente, el qual es de papel de Marquilla, esta foliado, y empergaminado, y habiendo sido registrado, resulta que en la Junta con que dió principio dho Libro, y las siguientes hasta la de veinte y dos de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y dos inclusibe constan alistados Tomas, y Fran.co de Salazar por indibiduos del relacionado Estado Noble en la lista Correspondiente á este Lugar de Villanueva, y en otras de las siguientes actas que Comprende el mencionado Libro, Celebradas desde el veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y tres, hasta la de igual dia del año de mil Ochocientos y cinco, formalizada esta por mi testimonio, entre sus partidas correspondientes á este Lugar de Villanueva, y lista tomada por dho Pueblo, Consta Comprendido Fran.co de Salazar como uno de los indibiduos de dho Estado, y Junta Noble; y en dha acta de veinte y dos del mes de Julio de mil ochocientos, y cinco, y lista de pretendientes que Contiene, y da principio á la buelta del folio ciento noventa y cinco, entre sus partidas aparece una al folio ciento nobenta y seis, que se Compulsa de igual pedimento, y con la misma asistencia, y es Como se sigue = D.n Josef Maria Salazar vecino en el Lugar de San Millan jurisdiccion de la Villa de Sanzadornin, nral del Lugar de Villanueva de este citado Valle hijo legitimo de D.n Fran.co y nieto por linea paterna de D.n Tomas difunto vezino que fue, y aquel lo es de dho Lugar de Villanueva é indibiduos, ambos de esta Noble Junta = Y en las siguientes actas de dho Libro hasta la Celebrada por mi testimonio en veinte y dos de Julio del año mas proximo pasado, se hallan Comprendidos en la lista correspondiente á este Lugar de Villanueva los enunciados

ntrada á
a Junta el
retend.te ..

Dn Fran.co y Dn Josef Maria de Salazar, el primero como enfermo, y el segundo como vecino del Lugar de San Millan #

Asi mismo se saco de dho Archibo vn quaderno de a medio pliego foliad, y sin pergamino que comprende la Matricula gral y alistamiento de todos los Nobles Hijos Dalgo de los veinte y vn Pueblos de que se compone este dho Valle, formada en los dias veinte y tres y veinte y quatro de Mayo del año pasad de mil setecientos nobenta y tres y en virtud de decreto de esta M. N. Provincia dado al efecto en las Juntas Generales ordinarias de la misma, celebradas en el mes de Julio del año anterior de mil setecientos y nobenta, y dos, por punto gral para todo el districto de nominada Provincia, con Comision à diferentes Procuradores Sindicos Vocales de referido Congreso para interbenir en la referida operacion por Quadrillas, y aquella tubo efecto por lo tocante à este insinuad Valle, con asistencia del referido Comisionad, de la Justicia ordinaria Regimiento gral de el, Prior Sindico del mismo Valle, y de los particulares de las dos Juntas Noble de hijos dalgo, y gral de hombres buenos por testimonio de Dn Vicente Antonio de Anuncibay Essno Rl y del Numero y del Numero de este insinuad Valle, y haviend sido registrad el expresad Quaderno, y matricula correspondiente à este Lugar de Villanueva, se allo à la buelta del folio seis vna partida que de señalamto de referido Dn Josef de Salazar se copia con interbencion del citad Comisario Informante y su tenor dice asi=

Dn Francisco de Salazar, y Josefa de Ayala su legitima muger, tienen por sus hijos à Vicente, Manl Josef, Ana Maria, y Josefa de Salazar & Vltimamente se puso de manifiesto, y sacò de el precitado archivo, vna Real Carta Executoria, mandada expedir por los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid librada en primero de Enero de mil seiscientos sesenta y vno, firmada, sellada, y refrendada, de Dn. Damian de Salas, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor, en Pleyto litigado ante los Señores Alcaldes de Hijos Dalgo, en primera instancia, y en segunda por Suplica en Sala de Oydores, entre dichos Estados Noble y general de Hombres buenos de este enunciado Valle, y el Señor Fiscal de su Magestad, sobre si el Estado de Hijos Dalgo, havia de dar cuenta à el de Pecheros, para admitir à su Junta algun Hijo Dalgo, y otras cosas, de cuya Real Carta Executoria, certifico, yo el dicho Escrivano, resulta motivò el Pleyto que la causò un auto, proveìdo digo provisto en el Lugar de Villanañe de este dicho Valle, en siete de Octubre de mil seiscientos cinquenta y seis, por el Señor Dn. Luis Varona Saravia, Cavallero de la orden de Alcantara de el Consejo de su Magestad, y Alcalde de Hijos Dalgo, en dicha Real Chancilleria, que se hallaba entendiendo en cierto expediente de Hydalguia, en Virtud de Comision de la Sala, por cuyo auto, con relacion de los graves inconvenientes, y mucha facilidad que havia acontecido en las admisiones que el Estado Noble de este Valle, hasta à su

Junta de muchas personas, sin preceder aquellas diligencias, qualidades y justificaciones prevenidas por derecho, mandó que para dichas admisiones, precediese junta de ambos Estados, fuese natural de el Valle, ó de fuera la persona que intentase admision, para que el de hombres buenos supiese y conociese si en la tal persona concurrian las qualidades necesarias á el efecto, de suerte que haviendo contradicion de parte del Estado general, el Noble no pudiese hacer admision alguna, y si la hiciese, que el Escrivano diese á las partes los testimonios que pidiesen para los recursos competentes; cuyo auto se mandó hacer saver á los Alcaldes ordinarios de los respectivos Estados para que hiciesen congregar estos, y les enterasen de dicho auto, lo que tubo efecto, á los citados Alcaldes en dicho dia siete de octubre, y por el de dicho Estado general se dijo apelaba de lo que de dicho auto fuese perjudicial ante los Señores Alcaldes de Hijos Dalgo de nominada Real Chancilleria, á donde acudió el mismo Estado general, por medio de Procurador, quejandose de la inobservancia de dicho auto de parte del Estado de Hijos Dalgo, solicitando se les obligase á el cumplimiento de quanto en el se prevenia, de cuya pretension, se dio traslado al Señor

fiscal, quien le evacuó adiriendose à la pretension de el Esta-
do General, y ahun ampliandola, de cuyas resultas, se man-
dó librar, y libró Real Provision, contra el Estado de Hijos
Dalgo, con la correspondiente inserzion, y por parte de
este se hizo oposicion formal, en citada Real Chancilleria
en razon del contexto de insinuada Real Provision, alegan-
do ser bastante para hacer la pretension de admision
de alguna persona que fuese de fuera de el Valle à la
Junta de Hijos Dalgo, el noticiarla al Procurador de el
Estado General, y no a todo el Estado, y muchas digo, ha-
bia muchas disensiones de congregarsen dichos Estados
juntos para las citadas admisiones, pues no se havia prac-
ticado hasta entonces; Y estando el pleyto concluso, se dió
un auto, en quatro de Septiembre de dho año de mil seiscien-
tos y sesenta, de que se suplicó por el Estado Noble, en Sa-
la de Oydores, y en ella oydas las partes, recayó otro en
nueve de Octubre de dho año, los quales con cabeza y pie
eza de R.l / ta Exec.ª — de dha Executoria à la letra, su tenor es como se sigue=
Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de Portugal de Navarra de Granada, de Toledo de Va-
lencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corcega, de Murcia, de Jaen de Algecira de Gibraltar de las
Indias, Indias, y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Flan-
Auto — des, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina &.ª Dese so-
bre Carta para que el Estado de Hijos Dalgo del Valle

Real de Valdegovia; cumplan con el tenor de la primera, de manera, que para admitir, y recivir à qualquiera en el Estado de los Hijos Dalgo, si fuere natural del dicho Valle, y lo huvieren sido su Padre, y Abuelo, y huvieren estado en quieta y pacifica posesion de Hijos Dalgo de Sangre legitimamente adquirida, cumplan con hacerlo saver, y citar para ello à el Procurador General del Estado de los Hombres buenos Pecheros, del dicho Valle el qual tenga obligacion à juntar los vecinos de dicho Estado convocandolos para este efecto y estando ansi juntos, y no de otra manera el Escrivano del Concejo ante quien pasare haga notoria en la dicha junta de los Pecheros la pretension del que quisiere ser admitido, y recivido en el Estado de los Hijos Dalgo, y de fe de la notificacion y de la respuesta que dieren los del dho Estado de Hombres buenos, y precediendo de estos autos y no resultando de ellos contradicion alguna, puedan los del Estado de Hijos Dalgo admitir à el pretendiente, cuyo Padre y abuelo huvieren estado en el mismo Estado en la conformidad referida, y que si el Pretendiente biniere de fuera parte, ò quisiere pasar del Estado de los Hombres buenos en que el ò su Padre y abuelo lo huvieren estado, à el de los Hijos Dalgo, no pueda hacerse sino es estando citado, y juntado à el Estado de Hombres buenos, interviniendo en forma de Concejo, y Ayuntamiento General entre ambos Estados de Hydalgos y de Pecheros, y hoyendo, y tomando los botos primero, y las razones que dicen los hombres buenos Pecheros, y ansimismo las que dicen los pretendientes, imbiando unos y otras à la Sala para que vistas en ella se provea lo que convieniere, y que en los demas actos que no fuere para dar Estado de Hijos Dalgo, se guarde la costumbre en que estuvieren de juntarse los de cada Estado en las partes, y sitios acostumbrados, sin que por esto se haga perjuicio al Estado de los Hijos Dalgo, ni ninguno de los del Estado de Pecheros pueda valerse de estos actos para inducir posesion en ningun tiempo. En relaciones en Valladolid à quatro de Septe de mil y seiscientos y sesenta, y en quanto à lo que se ha introducido se lleve al Fiscal de su Magestad =

Otro „ Dn Estevan Daueña = Despachese Provision del Rey nuestro Señor para que el Estado de los Hijos Dalgo del Valle de Valdegª quando huvieren de recivir alguna persona en su Junta de Hijos Dalgo, den cuenta al Estado de los Hombres buenos Pecheros en su Concejo lleno, y en quanto à lo demas contenido en el auto de que viene apelado se revoca. En relaciones Valladolid

delGenuā y Octubre nueve de mil y seiscientos y sesenta = Castañeda = Conforme à el dho auto, fue acordado, que deviamos de mandar dar esta nra Carta para vos en la dha razon, y nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que siendo con ella requerido vos el dho Estado de hombres buenos del dho Valle Real de Valdegovia, por parte del Estado de los Hijos Dalgo os junteis en vuestro Ayuntamto segun, y como lo teneis de uso, y costumbre de os juntar, y estandolo por ante vn nro escrivno que à ello sea presente veais el dho auto qe de suso va inserto è incorporado, y le guardeis, y cum-

pleis, y executeis, hagais è mandeis guardar, cumplir y executar
llevar, y llebeis, y haced que sea llevado à pura è devida ejecucion
en todo, y por todo, segun y como en el se contiene haciendo en todo
segun y como en el dho auto se manda, y no fagades ende al pena
de la nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra Camara;
so la qual mandamos à qualquiera Essno se la notifique, y
de ello de fee. Dada en Valladolid à primero dias del mes de
Enero de mil y setecientos y sesenta y un años= Dn Francisco Silba
Espardolio, por el Señor Presidente= Lizdo Dn Juan Baptista Muñoz
Saez Navarrete por el Señor Dn Josef Beltran= Lizdo Dn
Luis Varona Saravia= Yo Damian de Salas Essno de Camara del
Rey nuestro Señor la fice escrivir por su mandado con acuerdo
de los Oydores de su Real Audiencia, por el Sor Dn Estevan
Garcia, en veynte y nueve ojas con esta= Por Canciller: Agustin
65 de las Heras= Registrada: Agustin de las Heras # Cuya Real
Carta Egecutoria se hizo saver al Concejo y vecinos del Estado gral
para su cumplimto, el que ha tenido puntualmte, y observadose
lo prevenido en dho ultimo auto inserto, y en su consecuencia
siempre que alguna persona avecindada en este Valle ò fuera
de el, ò que viva sobre si, quisiere adherirse à la citada
Noble Junta de Angosto, por asistirle la Calidad de Noble Hijo
Dalgo, se pone razon de su nombre, y apellido, y los de su Padre
y abuelo Paterno, y se hace anualmente saver à el referido Estado
Gral à forma de Concejo, leyendo, y enterando à los concurrentes
de la lista de pretendientes hecha con la referida expresion
para que les conste, y expongan lo que tengan por conveniente,
siendo regularmente su respuesta de conformarse
con la admision de todos aquellos pretendientes

cuyos Padres, y Abuelos huviesen estado alistados en citada Noble
Junta, y por lo mismo en quieta posesion de tales, protestando la
admision de todos los demas pretendientes hasta que justifiquen
asistirles la qualidad de Nobleza conforme à los autos acordados,
sin cuya justificacion formal, y anuencia del precitado Estado Grál
con vista de nominada justificacion pase à alistar el Noble en
su Junta à los tales pretend.tes cuya admision se protesta por el
Grál poniendose anualm.te testim.o de la respuesta que por este se
de por el Essno que hace dha notificacion, para que conste al Estado
Noble, è interesados pretend.tes y proceder segun ello à lo que
sea conforme con advertencia de que las admisiones que consiente
dho Estado Grál à la referida Junta de Ayuntto, las hace
sin perjuicio del R.l Patrimonio. Asi mismo doy fee el Essno à instancia
de insinuado D.n Josef Maria de Salazar que en este dho Valle no
hay Padrones de moneda forera por hallarse exento de esta contribucion
como de la comprehension de esta M. N. y M. L. Prov.a
de Alava, y por consiguiente para distincion los Estados Noble
y Grál de que se compone cada uno celebra con separacion sus Congresos,
y Juntas, en que solam.te se alistan los respectivos indiv.s
vecinos, ò que vivan sobre si, y no à las mugeres, ni hijos de familia,
por no haver costumbre de ello, segun se practica en los
Padrones. Lo relacionado es cierto, asi, y mas por menor consta
resulta, y parece de los libros de nominada Junta Noble
alistam.to Grál del mismo Estado, y Carta executoria que se
han exivido, y las partidas, y demas puesto por compulsa corresponden
con sus respectivos originales de nominados Documentos,
que se hallan autorizados, y en forma probante, y
las partidas copiadas existen en aquellos sin enmienda
testadura, ni otro indicio el menor de sospecha en

quanto à haver sido ingeridas ni suplantadas, lo qual assi manifestó el Señor Informante que ha estado presente à esta dilig.a y ha reconocido à su satisfacion los nominados docum.tos y sus Partidas copiadas, de lo qual certifico yo el Escno, y los insinuados Docum.tos se colocaron en el Archivo donde se han sacado, por los nominados Claveros cerrandole como antes se hallaba, y lo firmaron con el citado Señor Comisario Inform.te y con la devida remision doy el presente que signo, y firmo dia mes y año puestos por Caveza, en este papel comun pa no usarse sellado en esta dha M.N. Provincia= Manuel Domingo de Pinedo= Manuel Alonso= Domingo Saez= Esta signado: D.n Manuel de Angulo #

Testim.o de los Libros del Estado Gral de Valdegovia

En el Lugar de Villanueva el propio dia veynte y ocho de Marzo de mil ochocientos y quince, se constituyó en la nominada Casa Consistorial de este Valle de Valdegovia Blas Yañez vecino del Lugar de Tobillas y Proc.or Sindico de la Junta, y Estado Gral de Hombres buenos del mismo Valle, à consequencia de requerim.to que se le ha hecho como tal Proc.or Sindico con la R.l Provision que hace Caveza à instancia de la parte, à cuyo pedim.to se practican estas Dilig.s, y como Clavero que es del Archivo que dho Estado Gral tiene en esta referida Casa Consistorial a fin de ponerle de manifiesto, en cumplim.to de expresada R.l Prov.n, y exivir los Libros, y demas documentos de actas, y alistamientos del propio Estado, y de repartos de sus contribuciones, para certificar lo conveniente en razon de estar ò no incluidos, en unos ù otros D.n Josef Maria de Salazar pretend.te su Padre D.n Fran.co su abuelo D.n Tomas, ù otro ascend.te; y en su consequencia por el recordado Blas Yañez, se abrió el mencionado Archivo con sus llaves, y de un Cajon que en el se contenia, sacó un libro de à medio pliego, forrado en pergamino, que no se save quando dio principio por faltarle ojas en el, y tener otras ajadas, y maltratadas, pero se viene en conocim.to por dhas prim. ojas que pudo principiar en el decenio de mil seiscientos y sesenta, à mil seiscientos y setenta, el qual rige al presente, y su contenido es de juntas alistam.tos decretos, y Elecciones de nominado Estado gral, y sus individuos, formalizadas en el Campo de la Rueda territorio del Lugar de Sumendes por turnos, y se hallan firmadas de algunos de los Vocales, y del Ess.no autorizante, y en ellas constan alistados nominativam.te los indiv. vecinos del propio Estado, con distincion de los de cada Pueblo, y aunque se ha registrado, y reconocido dho Libro con todo cuidado por mi el Ess.no actuario con asistencia de Domingo Saez Comisario nombrado para la concurrencia de estas Dilig.s con especialidad desde el año pasado de mil sette. treinta y siete, en que consta haver pretendido el Abuelo Paterno de dho D.n Josef Maria de Salazar se le admitiese à la Junta de Nobles de este Valle, segun el testim.o preced.te hasta la ultima Junta que comprehende dho Libro celebrada en primero de Mayo de mil ochocientos y diez no se hallò alistado en alguna de sus Juntas, el referido D.n Josef pretendiente, su Padre D.n Fran.co su abuelo D.n Tomas, ni otro su ascend.te por este Lugar de Villanueva # Tambien se sacaron del mismo archivo, y reconocieron dos libros de à medio pliego, forrados en pergamino, cuyo contenido es de repartim.to de gastos ordin.s, y extraordin.s de Serv.o R.l, y demas contribuciones hechas por el nominado Estado gral de este Valle à S.M. q.e Dios gue, que el mas antiguo empezò el año de mil setecientos cincuenta y tres, y el otro que actualm.te rige dio principio por conclusion de aquel; cuyos repartim.tos se hallan hechos sin intervencion de Ess.no, y sin expresion nominal de los Contribuyentes, y en la caveza de los tales repartos se hallan mencionados los Capitulares concurrentes à cada uno de ellos, y al fin las firmas de algunos de dhos Conquarentas; Y aunque se reconocieron muy por menor dhos Libros, y sus respectivos repartos, no se halló ni resultó haverse comprehendido en ellos, ni alguno de los mismos, y menos q.e huviese intervenido en su formacion el mencionado D.n Josef Maria de Salazar pretendiente, su Padre D.n Francisco, su abuelo D.n Tomas, ni otro ascendiente; Y aunque se reconoció y registró dho archivo, no se halló en el otro libro, ni Documento de alistam.to ni de reparto de Contribuciones, y haviendose requerido à dho Procurador Blas Fernandez sobre su exivicion si los havia, manifestó no haver otros algunos mas que los exividos, y que el no existir, nominados, y alistados en ellos dho Pretendiente, su Padre, y Abuelo y otro ascendiente consistia, en ser, y haver sido unos y otros Nobles Hijos Dalgo, y por lo mismo no se hallavan alistados ni comprehendidos en los Libros de dho estado general, ni en los de repartos de sus contribuciones como opuesto todo à su Hydalguia, y à la posesion quieta, y pacifica que han tenido los suso dichos en este relacionado Valle y sus Pueblos: Como lo relacionado asi consta resulta, y parece de los insinuados libros exividos, que se devolvieron à d.ho Procurador que los colocó en el archivo de donde los ha sacado, el que cerró el mismo Procurador como antes se hallava, quien firmó en señal de recivo, y por la exposicion que lleva hecha, y tambien lo hizo el expresado Domingo Saez Procurador Ynformante, manifestando no tener que exponer cosa alguna contra lo que corresponde esta diligencia, e yo el dicho Escrivano con remision à lo resultante de nominados Libros exividos que se hallan en buena disposicion, y sin el menor vido de sospecha de Suplantasion, doy testimonio de quanto comprehende esta diligencia, signe, y firme, en este papel comun por no usarse de el sellado en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava = Blas Fernandez = Domingo Saez = Esta Signado: Dn. Manuel de Angulo # Mediante haverse evaquado quantas diligencias se ordenan en la Real Provision, y la parte à cuya instancia se ha librado esta, no tiene que practicar otra alguna en este Real Valle de Valdegovia, entreguesele quanto se ha obrado en esta Justificacion con dha Rl. Provision, y dilig. obradas en la de Sanzadornin, para que las repate ante la Justa. denominada Villa à efecto de que por la misma se provea lo demas que se previene en dha Real Provision, para su entero cumplimto.; Pues por este auto que firmo el Señor Dn. Manuel Domingo de Pinedo Alcalde y Juez ordino. en este Real Valle de Valdegovia y su Jurisdon, asi lo decreto, y mando en el Lugar de Villanueva de su Comprehension, à veynte y ocho del mes de Marzo de mil ochocientos y quince, de que doy fe = Manuel Domo. de Pinedo = Ante mi: Dn. Manuel de Angulo # Yo el dho Esno. Real, y de el Numero de este Real Valle de Valdeg. en la M. N. y M. L. Provincia de Alava, presente fui à las diligencias que anteceden con el Señor Alcalde de este dho Valle Comisario informante y tgos; En cuya fe, para entregar à la parte de Dn. Josef Maria de Salazar, à cuyo pedimento se han practicado, signo, y firmo, dicho dia veynte y ocho de Marzo de mil ochocientos y quince, en veynte hojas con esta de papel comun por no usarse sellado en esta dicha M. N. Provincia = Esta

Auto ,, signado: Dn. Manuel de Anguilo# En la Villa de Sarzadamin à catorce de el mes, de Abril año de mil ochocientos y quince ante el Señor Dn. Benito Yzar de la Fuente Alcalde y Juez ordinario, en esta dicha Villa, y su Jurisdiccion, parecio Dn. Josef Maria de Salazar vezino de el Lugar de San Millan de su Jurisdiccion, he hizo presentacion de la Real Provision, y diligencias obradas en su virtud asi en esta Jurisdiccion como en el Real Valle de Valdegovia, en razon de acreditar su legitimidad, y Nobleza de Sangre; à fin de que providencie lo conveniente en quanto à que por la Junta y Concejo de esta Villa, y su Jurisdiccion se le señale el Estado que le corresponde, conforme à las Justificaciones hechas, segun lo que se manda en la citada Real Provision, en cuya vista su merced dijo, mandava y mandò se congregue dicha Junta, y por ella se haga el reconocimiento que se solicita por el nominado Salazar, señalandole el Estado que le corresponde con arreglo à las Justificaciones que ha dado, y presenta; Y practicada que sea dicha diligencia, sacada copia por mi el Escrivano de todo, segun se previene en dicha Real Provision se entregue originalmente todo lo obrado à la parte, para que lo presente ante los Señores Alcaldes de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, en solicitud de la Real Provision de un mismo acuerdo; y por este auto que firmò su merced, asi lo decretò, y mandò de que doy fe= Benito

ta Concejo, y Señala
iento de Estado.

Yzar de la Fuente = Ante mi: D.n Manuel de Angulo En la Villa de Sanzadornil el referido dia catorce de Abril año de mil ochocientos, y quince, hallandose congregados el Concejo Regimiento, y vecinos de esta relacionada Villa, y Pueblos de su Jurisdiccion, del Estado Noble de Hijos Dalgo, y gral de Hombres buenos, en el sitio que lo tienen de costumbre para iguales actos de comunidad, especial, y nombradam.te el Señor D.n Benito Yzar de la Fuente Alcalde ordin.o de la misma Villa, y su Don, Manuel del Yerro Procurador Sindico de Villa, y tierra; De esta dha Villa Juan Tomas de Savanes Regidor, Miguel del Campo, Melchor de Savanes, Cypriano de Rivas Luis de Barron, Joaquin, y Pedro de Ochoa, Andres, y Josef de Pinedo, Leonardo, y Pedro Yañez de Noyano, Domingo de Estrada, Domingo Saez, y Josef de Castresana; Del de San Millan Juan Manuel Diez Regidor, Damian de Salinas, Raymundo de la Calle, Santiago Diez, Valentin de Sobron, Bernardo de Plagaro, Cornelio, y Blas de Hernan, Marcelo, y Ambrosio del Yerro, Juan Angel de Munaya, y Lucio Rodriguez; De el de Arroyo Juan de Bardesi Regidor, Rafael, y Bernave Diez, Julian de Villate, Cypriano de Savanes, Vicente de Salazar, Matias de Angulo, Manuel de Sobron, Santiago de Vadillo, Gabriel, y Henrrique de Pinedo, Francisco de Hernan, Ramon de Rivas, y Manuel de Mardones. Y de el de Villafria Remigio de Sobron Regidor, Francisco, y Antonio de Rivas, Benito de Mardones, Bernardo de Pinedo, Francisco de Ochoa, Valentin de Savanes, Marcelino Alonso, Mateo del Yerro, y Estevan Diez; Que confesaron ser la mayor, y mas sana parte de los individuos de que se compone el Concejo General de Villa, y Tierra, y de ambos estados Noble, y General, yo el infrascripto Escrivano del Juzgado, y Ayuntamiento de esta expresada Jurisdiccion, les hice saver, y notifique las diligencias que anteceden en razon de la justificacion dada por Dn. Josef Maria de Salazar vecino en el Lugar dicho de San Millan, para acreditar la Legitimidad, y Nobleza en Sangre que le corresponde, con asistencia del Comisario Informante, nombrado à el efecto por dicha Junta, à fin de que se le señale el Estado que le compete conforme à la insinuada justificacion; y entendidos de ella Digeron que en cumplimiento de lo que se ordena en la Real Provision que hace Caveza, reconocian, y reconocieron à dicho Dn. Josef Maria de Salazar por Noble Hijo Dalgo, y por lo mismo le asignavan, y asignaron el mismo Estado Noble, que tiene justificado correspondele, sin perjuicio de el Real Patrimonio, y de lo que se digne resolver la Sala de Señores Alcaldes de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, con vista de este expediente, y de lo que se exponga por el Señor Fiscal de la misma Chanz., y en el interin protestan no poner en posesion al nominado Pretendte. ni alistarle ni guardarle exenciones algunas hasta que se requiera à esta Junta con la Rl. Provision de un mismo acuerdo; Asi lo respondieron, y firmaron quatro de los Concurrentes, por si, y en nombre de los Demas, y de

G

su consentimto. à beneficio de la brevedad, y en fe de todo firme yo el
Essno= Benito Izar de la Fuente= Juan Manuel Diez= Juan tomas
de Gavanes= Juan de Baadeu= Dn. Manuel de Angulo # Enmdo= o=
sette= L= o= o= Entre reng= Ante mi: Dn. Manuel de Angulo= Valga #

Concuerda con la Real Provision, y demas diligencias que en su vir-
tud practicada à instancia de Dn. Josef Ma. Salazar vezº del Lugar de
San Millan en razon de la Justificacion de su legitimidad, y Nobleza
en Sangre que por ahora obran en poder de mi el infrascripto Essno
Real, y del Juzgado de esta Villa, y Jurisdiccion de San Zadornin
para entregar al relacionado Salazar, à efecto de que las dirija
à la Real Chanzilleria de Valladolid de cuyo pedimto. y en cumpli-
mto. de lo mandado en dha Real Provision he sacado esta copia
y en su fe signo y firmo en dha Villa de Sanzadornin à veinte
y seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos, y quince
en veinte y quatro ojas con esta de papel comun vajo de vn pliego
del sello segundo # Enmdo Josef Ma. Salazar de Gavanes= seis= o= o= à nuel=
Juan #. Entre reng. L y concluye en el setenta y siete= de Casados= Benefi-
ciado en este dho Lugar de Villanueva con licencia del Sr. Dn. Manuel de
Salazar= ambos # Valga # testado # y su # No Valga.

Dn. Manuel de Angulo